



Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 334/2018

La Paz, 24 de mayo de 2018

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 02 de mayo de 2018 (R.A.R 299/2018); las notas COTAS GG/UR N° 0524/2018 y DRI-EXT-REG 156/18, presentadas por COTAS R.L. y COMTECO R.L.; los memoriales presentados por NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.; AXS BOLIVIA S.A. y TELECEL S.A. de 18 de mayo de 2018, respectivamente; el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 360/2018 de 22 de mayo de 2018 (INF-TEC 360/2018); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 155/2018 de 23 de mayo de 2018 (INF-JUR 155/2018); los antecedentes del caso, la normativa vigente y todo lo que se vio y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1.- ÁMBITO DE COMPETENCIA

Que las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), se encuentran definidas por el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (Ley N° 164), quedando sometidas a ésta las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas, garantizando los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado y las leyes en forma efectiva.

CONSIDERANDO 2.- ANTECEDENTES

Que mediante R.A.R 299/2018 esta Autoridad aprobó el "ESTANDAR DE CALIDAD DE INTERNET", el cual tiene por objeto establecer los indicadores de calidad del Servicio de Acceso a Internet y los lineamientos para la medición de los mismos.

Que mediante las notas COTAS GG/UR N° 0524/2018, DRI-EXT-REG 156/18 y los memoriales presentados a esta Autoridad el 18 de mayo de 2018 por los operadores COTAS R.L., COMTECO R.L., NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., AXS BOLIVIA S.A. y TELECEL S.A. (OPERADORES), quienes en apego a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO), solicitaron aclaración y complementación de la R.A.R. 299/2018.

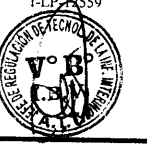
Que mediante el INF-TEC 360/2018 la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y Tic realizó el análisis de todas las preguntas e inquietudes presentadas por los operadores que solicitaron aclaración y complementación de la R.A.R 299/2018, las mismas que al no tener mayor implicancia no necesitan que sean rectificadas, sin embargo fueron respondidas y aclaradas en el Anexo adjunto al mencionado informe.

Que el informe señalado precedentemente, evidenció que las solicitudes de complementación y enmiendas son justificadas respecto al artículo 22 en cuanto a las referencias, establecidas en el Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet el cual realiza el establecimiento de valores de objetivos, ya que el mismo consideró lo siguiente: "A los tres meses después de finalizadas las actividades descritas en el artículo 20 del presente estándar, se establecerá el valor objetivo de los indicadores establecidos y su metodología de medición".

CONSIDERANDO 3: MARCO NORMATIVO APLICABLE

Que el artículo 37 de la Ley N°2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY N°2341), refiere a la convalidación y saneamiento señalando que los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dicto el acto, subsanado los

At. Quimbibá
Abog. Juan Carlos Mauricio Perdomo
TÉCNICO LEGAL
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio N° 720 esq. O'Connor
Piso 1
Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario 1 de 13
800-10-6000
www.att.gob.bo



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 334/2018

vicios de que adolezca, salvando siempre los derechos subjetivos o intereses legítimos que la convalidación o saneamiento pudiese generar.

Que el párrafo I, del artículo 44 de la LEY N° 2341, prescribe: "El organo administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interes y objeto".

Que los párrafos I, II del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO), establecen lo siguiente: "I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades"; "II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterara sustancialmente la resolución objeto de la misma."

Que el párrafo II del artículo 21 del REGLAMENTO establece que: "El saneamiento y la rectificación producirán efecto retroactivo al momento de vigencia del acto que presentó el vicio".

Que el párrafo II del artículo 8 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011 (LEY N° 164), establece que: "La administración, asignación, autorización, control, fiscalización, supervisión del uso de frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias".

Que los numerales 6 y 7 del artículo 14 de la LEY N° 164, establecen como algunas de las atribuciones de la ATT, el de otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, al igual que el de regular, autorizar, controlar, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico y realizar la comprobación técnica de las emisiones electromagnéticas en el territorio del Estado Plurinacional, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO 4.- ANÁLISIS

Que, considerando que el artículo 11 del REGLAMENTO prevé que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, es decir, que las partes o parte interesada puede solicitar la corrección de cualquier error material o en su defecto, la aclaración de algún concepto oscuro que se hubiera incluido sobre alguna de las pretensiones del administrado, pero sin alterar lo sustancial en el fondo, corresponde señalar lo siguiente:

- De la revisión R.A.R 299/2018 y de lo expuesto en el INF-TEC 360/2018, se evidencio que del análisis de las preguntas e inquietudes realizadas por los OPERADORES, fueron aclaradas y respondidas en el Anexo del mencionado informe, Anexo que formara parte del presente acto administrativo.
- Con respecto al error material del artículo 22 del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet corresponde que este sea rectificado de la siguiente manera:

Donde Dice:

Artículo 22 (Establecimiento de valores objetivos).-

A los tres meses después de finalizadas las actividades descritas en el artículo 20 del presente estándar, se establecerá el valor objetivo de los indicadores establecidos y su metodología de medición.



I-LP-12559



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera Telf.: 2772266 - Fax: 2772299 Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado) Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2, Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio N° 720 esq. O'Connor Piso 1 Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario 2 de 15 800-10-6000 www.att.gob.bo



Deberá Decir:

Artículo 22 (Establecimiento de valores objetivos).-

A los tres meses después de finalizadas las actividades descritas en el artículo 19 del presente estándar, se establecerá el valor objetivo de los indicadores establecidos y su metodología de medición.

Que el **INF-JUR 155/2018** concluyó que en base a lo recomendado por el **INF-TEC 360/2018** el cual señaló que las solicitudes de aclaración y enmienda presentadas por los operadores deben ser acumuladas conforme a lo establecido por el párrafo I del artículo 44 de la **LEY N° 2341** ya que estas conciernen a todos los **OPERADORES**, aclaraciones que al no tener mayor implicancia no necesitan que se realice una rectificación y fueron aclaradas y respondidas en el Anexo adjunto al mencionado informe técnico; sin embargo se evidenció que corresponde la enmienda con respecto al artículo 22 del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, por lo que corresponde rectificar el mencionado error material, recomendando emitir la correspondiente Resolución Administrativa Regulatoria que acumule las solicitudes, aclare y disponga la rectificación del error material incurrido en el artículo 22 del Estándar de Calidad de Internet aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 02 de mayo de 2018, quedando las demás disposiciones contenidas en la mencionada Resolución firmes y vigentes.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Ing. **ROQUE ROY MENDEZ SOLETO**, designado mediante Resolución Suprema N° 19249 de 03 de agosto de 2016, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la **ACUMULACIÓN** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de las notas y memoriales de solicitud de aclaración y complementación presentadas por los operadores **COTAS R.L., NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., AXS BOLIVIA S.A., COMTECO R.L., TELECEL S.A.**, sobre la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 02 de mayo de 2018 que aprobó en anexo el **"ESTANDAR DE CALIDAD DE INTERNET"**, el cual tiene por objeto establecer los indicadores de calidad del Servicio de Acceso a Internet y los lineamientos para la medición de los mismos.

SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 02 de mayo de 2018, presentada por los operadores, con respecto a las preguntas y consultas realizadas las mismas que al no tener mayor implicancia no necesitan que se realice una rectificación, las cuales fueron respondidas y aclaradas en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en el artículo 22 del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 02 de mayo de 2018, en lo referente a un error en la redacción, saneando las demás actuaciones administrativas relevantes, de conformidad al artículo 37 de la Ley N° 2341 en relación al artículo 21 del D.S. N° 27172 y sea de la siguiente manera:

Donde Dice:

Artículo 22 (Establecimiento de valores objetivos).-

A los tres meses después de finalizadas las actividades descritas en el artículo 20 del presente estándar, se establecerá el valor objetivo de los indicadores establecidos y su metodología de medición.



1-LP-12559



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 - 4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2.
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio N° 720 esq. O'Connor
Piso 1
Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario 3 de 15
800-10-6000
www.att.gob.bo



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 334/2018

Deberá Decir:

Artículo 22 (Establecimiento de valores objetivos).-

A los tres meses después de finalizadas las actividades descritas en el artículo 19 del presente estándar, se establecerá el valor objetivo de los indicadores establecidos y su metodología de medición.

CUARTO.- DISPONER que la rectificación realizada es aplicable únicamente a lo establecido en el Resuelve Tercero del presente acto administrativo, quedando las demás consideraciones y disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 02 de mayo de 2018, vigentes y subsistentes.

Notifíquese, a los operadores **COTAS R.L., NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., AXS BOLIVIA S.A., COMTECO R.L., TELECEL S.A.**, en sus domicilios legales, de conformidad a lo establecido por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y archívese.

[Handwritten Signature]
Ing. Roque Roy Méndez Soletto
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

[Handwritten Signature]

Cecilia Rios Moeller
DIRECTORA JURÍDICA
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio N° 720 esq. O'Connor
Piso 1
Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



Resolución Administrativa Regulatoria

ANEXO

RESPUESTA A ACLARACIONES REALIZADAS POR LOS OPERADORES

OPERADOR	ACLARACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
COTAS R.L.	1. ¿Cómo quedaría el concepto de Internet Satelital? No se ha especificado ningún estándar para ello. Se sabe que las latencias son elevadas en comparación con otras tecnologías, que la cobertura es en todo el territorio nacional, pero los usuarios están dispersos.	R. El objetivo del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, es el establecer los indicadores de calidad del Servicio de Acceso a Internet y los lineamientos para la medición de los mismos. Por tanto, se aclara que la metodología de medición para el servicio de Internet Satelital será detallado en el manual técnico de medición; los valores meta de los indicadores serán determinados de acuerdo a las características propias de cada tecnología de acceso.
COTAS R.L.	2. La definición de cantidades de sondas, servidores, etc. Sería complicado en la práctica, por tratarse de diferentes tecnologías de acceso y cobertura.	R. Se aclara que la metodología de cálculo, así como las cantidades finales de sondas y servidores serán definidas en el manual técnico de medición, mismo que será socializado con los operadores y proveedores de servicio de internet, antes de su aprobación y publicación.
COTAS R.L.	3. Con respecto a la medición en el Plano Nacional, no será correcto aplicar la misma medida para todos los operadores, pues las distancias son diferentes desde SCZ, CBBA o La Paz hacia el PIT, ya que éste se encuentra en La Paz.	R. Se aclara que las mediciones en el Plano Nacional (mediciones realizadas al Punto de Intercambio de Trafico – PIT) son de carácter obligatorio e informativo, para propósitos comparativos, justamente debido a que se tienen diferentes distancias para realizar la medición y su posterior análisis.
COTAS RL	4. La definición de los sitios web más visitados para la medición en el plano internacional, será muy complicado en la práctica. Es decir, por ejemplo Santa Cruz se encuentra más lejos del Contenido Internacional que La Paz.	R. Se aclara que las mediciones realizadas a sitios internacionales son de carácter obligatorio e informativo, para fines estadísticos, además de considerar las distancias también se debe tomar en cuenta la resolución de las mismas en el cache más cercano.
COTAS R.L.	5. La medición de calidad, debería aplicarse únicamente al loop local de cada proveedor.	R. Se aclara que efectivamente, el estándar de calidad aprobado, considera para efectos de medición de metas, a las mediciones locales, que son las obtenidas hacia el interior de su red, siendo estas de carácter obligatorio y para el cumplimiento de metas
COTAS R.L.	6. Dentro de las políticas de la Ley de Telecomunicaciones, se hace referencia al uso de infraestructura o compartición de la misma, ¿cómo se trataría el hecho de que un Proveedor de Internet, utilice la red de transporte de datos de un tercero para la provisión del servicio Internet? Cómo sería el tratamiento, toda vez que puede intervenir más de un ISP, un ISP + proveedor de servicio de transporte (ej.: Datatel), etc. Tomar en cuenta que existen Redes de Microondas como medios de transporte, donde los retardos también son mayores que mediante una red de F.O.	R. Se aclara que todas las consideraciones para las mediciones serán definidas en el manual técnico de medición, siendo que muchos operadores compran capacidad (flujo) a otro operador que posee salida Internacional, estos aspectos serán socializados con los operadores y proveedores de servicio de internet, antes de su aprobación y publicación.
COTAS RL	7. Sobre el Manual Técnico de Medición, debería ser modificado en cualquier momento (si es que se llegara a aplicar). Es decir, en caso de identificarse una mejora, el mismo debería actualizarse y no esperar un año como se propone.	R. Se aclara que con relación a la Disposición Transitoria Primera (Manual Técnico de Medición) , que establece: <i>“Una vez aprobado el presente estándar, la ATT publicara el manual técnico de medición dentro de los siguientes 2 (dos) meses, este manual será revisado y podrá ser modificado anualmente”</i> , claramente se establece que, el manual podrá ser modificado una vez al año, dejando libre cualquier otro tipo de temporalidad de modificación disponible.
COTAS R.L.	1. Artículo 5. Condiciones Normales para el Servicio Inalámbrico Fijo: Para cuantificar velocidades mínimas en redes inalámbricas fijas deben cumplir de manera simultánea con las siguientes condiciones: Los elementos de red y sus respaldos correspondientes deben encontrarse continuamente en funcionamiento, para ello el operador deberá garantizar su disponibilidad; relación señal ruido, nivel de señal, nivel de interferencia, calidad del canal y otros con valores óptimos; el CPE considerado debe estar activo, sin deudas, instalado y autorizado por el proveedor; la medición debe ser efectuada en la red de acceso del proveedor;	R. Se aclara que debido a la generalidad de los sistemas (ejem 2G), se recomienda que exista línea de vista en caso del tipo de tecnología de Acceso Inalámbrico utilizada, sin embargo en el manual técnico de medición se establecerán la metodología de medición para cada caso específico y considerará las particularidades que se puedan presentar.



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto Nº 8260 entre Av. Los Saucos y Av. Costanera
 Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
 Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián Nº 683, Esq. España y La Paz (El Prado)
 Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 - 4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4º y 5º anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
 Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio Nº 720 esq. O'Connor
 Piso 1
 Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario 5 de 13
 800-10-6000
 www.att.gob.bo



Resolución Administrativa Regulatoria

OPERADOR	ACLARACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
	la existencia verificada y sin obstáculos de línea de vista (Line of Sight).	
COTAS R.L.	2. Artículo 6. Acceso a Internet a través de Acceso Inalámbrico Fijo: cambiar por Acceso a Internet a través de Acceso Inalámbrico Fijo/Móvil.	R. Se aclara que la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de información no establece la definición de Acceso Inalámbrico Fijo/Móvil, la citada Ley en su artículo 6 (DEFINICIONES) establece: "1. Acceso inalámbrico fijo. Son aplicaciones de acceso inalámbrico en la que los lugares del punto de conexión de la usuaria o usuario final y el punto de acceso a la red que se conectará con la usuaria o usuario final son fijos y utiliza frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para aplicaciones fijas. Asimismo, la usuaria o usuario final podrá tener cobertura restringida al límite mínimo de cobertura de la red (radiobase o celda) que corresponda al lugar donde se instalará el terminal de usuario y el mismo no debe funcionar con más de una estación radiobase". "2. Acceso inalámbrico móvil. Son aplicaciones de acceso inalámbrico en la que el lugar del punto de conexión de la usuaria o usuario final es móvil y utiliza frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para aplicaciones móviles".
COTAS R.L.	3. Artículo 18 (Cobertura del Servicio). Sugerimos eliminar la exigencia de enviar la información georeferenciada, ya que considerando los múltiples traslados, esta situación solo generaría confusión, se sugiere que al igual que para el acceso móvil se envíe simulación o estimación de cobertura.	R. El artículo 18 establece que los operadores presentarán semestralmente a la ATT información actualizada de cobertura y conexiones georeferenciadas. Se aclara que la temporalidad para la presentación de la información solicitada a través de este artículo se ajusta a lo establecido por el artículo 15. de la Ley 164 de 08 agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación que establece que: "la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes creará, mantendrá, actualizará y publicará en línea via internet, un sistema de información sectorial con datos estadísticos, variables e indicadores relevantes del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, sistema de información que contribuirá al desarrollo de los servicios, el cumplimiento de metas, estrategias, programas y proyectos del sector, así como a la transparencia de la información sectorial."
NUEVATEL S.A.	1. Artículo 5. inciso q), se hace referencia a las condiciones normales que deben cumplirse para cuantificar las velocidades mínimas en los servicios Móvil, Fijo y Fijo Inalámbrico, entre las que se menciona que los elementos de Red y sus respaldos correspondientes deben encontrarse continuamente en funcionamiento, garantizándose su disponibilidad, relación señal ruido, atenuación, nivel de interferencia, entre otros. Solicitamos se aclare que los elementos de red y sus respaldos a los que se refiere, son los dispositivos de medición (sondas).	R. Aclaremos que la disponibilidad no solo debe existir en los dispositivos de medición (sondas), sino también en los elementos de red y su respaldo; con el propósito de contar con mediciones acordes a la calidad del servicio, el proveedor debe garantizar la disponibilidad del mismo en el área de medición.
NUEVATEL S.A.	2. Artículo 22. Se hace referencia a las actividades descritas en el artículo 20; sin embargo, el artículo 20 se refiere a los reportes de capacidad contratada y el artículo 21 a los plazos que deben ser cumplidos; solicitamos se aclaren las referencias que se realizan en el Artículo 22.	R. Se aclara que se modificara al artículo de la siguiente manera: Artículo 22 (Establecimiento de valores objetivos).-A los tres meses después de finalizadas las actividades descritas en el artículo 19 del presente estándar, se establecerá el valor objetivo de los indicadores establecidos y su metodología de medición.
NUEVATEL S.A.	3. Artículo 18. (Cobertura del Servicio), se hace referencia a Conexiones del Servicio de Acceso a Internet Alámbrico e Inalámbrico Fijo; solicitamos se aclare si las mismas se refieren a los usuarios únicos de dichos servicios.	R. Se aclara que las consideraciones para las Conexiones del Servicio de Acceso a Internet Alámbrico e Inalámbrico Fijo, serán definidas en el manual técnico de medición.



-LP-12559



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Condominio Gardenia
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio
N° 720 esq. O'Connor
Piso 1
Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al
Usuario 8 de 13
800-10-6000
www.att.gob.bo



Resolución Administrativa Regulatoria

OPERADOR	ACLARACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
NUEVATEL S.A.	4. Artículo 11 y 22, existe una contradicción en cuanto al establecimiento de la metodología de medición de los indicadores. El artículo 11 indica que la misma se establecerá en el Manual Técnico a ser publicado (que será a los dos meses de publicado el Estándar de Calidad), y el artículo 22 indica que a los tres meses de finalizadas las actividades del artículo precedente se establecerán valores objetivo para los indicadores y su metodología de medición; por lo que solicitamos respetuosamente a su autoridad se aclare que la metodología de medición será establecida en el Manual Técnico de Medición.	R. Se aclara que la metodología para las mediciones, será definida en el manual técnico de medición.
AXS BOLIVIA S.A.	1. Artículo 5. (Definiciones) del estándar de Calidad en su inciso q) define a las condiciones normales, estableciendo una categoría de condiciones según el Servicio de Acceso a Internet (Servicio Móvil, Servicio Fijo, Servicio Inalámbrico Fijo), para los cuales se establece una serie de características para cuantificar las velocidades mínimas en las distintas redes. Sin embargo en dicho inciso q) no se hace una definición clara y expresa de qué se debe entender o qué son las "Condiciones Normales", dejando dicha definición sin ningún tipo de sustento y fundamentación al respecto, por lo que solicitamos que se aclare y complemente la definición de Condiciones Normales, exponiendo de forma clara cuáles y qué son las Condiciones Normales.	R. El estándar de calidad en su artículo 5 establece las condiciones normales para el servicio Móvil, el servicio fijo y para el servicio inalámbrico fijo, como requisitos mínimos de operación, funcionamiento y disponibilidad, así como, del dispositivo que se utilizara para realizar las mediciones. Disponibilidad.- Los elementos de red y sus respaldos correspondientes deben encontrarse continuamente en funcionamiento. Funcionamiento.- Relación señal ruido, atenuación y otros con valores estándar; esta medición debe ser efectuada en la red de acceso del proveedor. Operación.- El CPE considerado debe estar activo, sin deudas, instalado y autorizado por el proveedor. Mayores consideraciones técnicas serán establecidas en el Manual Técnico de Medición.
AXS BOLIVIA S.A.	1. El Artículo 11. Del Estándar de Calidad establece que los indicadores serán medidos según la metodología establecida en el manual de medición que será publicado por la ATT. Sin embargo, en el Estándar de Calidad no se ha establecido expresamente el contenido y alcance de Manual de Medición, haciendo mención a dicho documento sin ningún tipo de sustento o justificación, por lo que solicitamos la aclaración y complementación sobre el contenido y alcance que tendrá el mencionado manual.	R. Se aclara que el manual de técnico de medición que será aprobado por esta Autoridad, establecerá entre otras: a. Las consideraciones propias a cada tecnología y sus particularidades técnicas. b. La metodología de cálculo de los indicadores. c. Los valores meta de los indicadores. d. La metodología de medición de los indicadores de calidad. e. La cantidad de sondas y servidores. f. Condiciones técnicas generales para la adecuada recolección y procesamiento de la información, para establecer la calidad de los servicios.
COMTECO RL	Pese a que en el inciso b), artículo 5 del EC-SAI se incorpora la definición del Acceso Inalámbrico Fijo que reconoce la movilidad de las terminales dentro el área de cobertura de una radiobase o celda y que expresamente difiere del concepto de Acceso Alámbrico Fijo, advertimos que en el numeral 3, inciso q) del mismo artículo, se establecen características que no necesariamente son aplicables a todas las plataformas utilizadas para prestar este servicio, como el caso de sistemas móviles (HSPA+, LTE y otras) que operan cumpliendo con lo dispuesto en la RAR ATT-DJ-RA TL 0138/2013, bajo los principios de neutralidad, innovación y convergencia tecnológica. Al parecer, mediante este nuevo régimen de calidad, lo que también se pretende es regular o limitar la prestación del Servicio de Acceso a Internet a través de plataformas inalámbricas fijas, porque en: - el numeral 2, artículo 7; - el numeral 2, parágrafo 1, artículo 12; - el inciso a), artículo 18; - y los incisos c) y d) de la primera parte del artículo 20.	R. Se aclara que el estándar hace referencia a los medios de Acceso Inalámbricos definidos en la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información, sin embargo las características técnicas para la metodología de medición para cada tecnología serán desarrolladas en el Manual técnico de medición.



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera Telf.: 2772266 - Fax: 2772299 Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado) Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2, Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio N° 720 esq. O'Connor Piso 1 Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario 800-10-6000 www.att.gob.bo



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 334/2018

OPERADOR	ACLARACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
COMTECO RL	<p>Se agrupan el acceso a Internet mediante redes alámbricas e inalámbricas fijas como si fueran lo mismo, asignándoles las mismas condiciones y obligaciones, siendo que por lo expresado precedentemente, los sistemas inalámbricos fijos tienen características propias de prestación, que en algunos aspectos difieren de las redes alámbricas y en otras se aproximan al servicio móvil, porque sufren de las mismas limitaciones técnicas que son propias de las redes inalámbricas en general. SAI se estaría regulando la prestación del Servicio de Acceso a Internet con Acceso Inalámbrico Fijo o si las condiciones establecidas son solo referenciales y no limitativas para este tipo de acceso. Es decir, resulta ambiguo que en algunos artículos se reconozca la provisión del Acceso a Internet mediante tres categorías de acceso (alámbrico fijo, inalámbrico fijo y móvil), mientras que en otros articulados se hace referencia a solo dos grupos (fija y móvil).</p>	
COMTECO R.L.	<p>2. Artículo 12 se señala que los PSI deben proporcionar de manera georeferenciada las conexiones del Servicio de Acceso a Internet Alámbrico e Inalámbrico Fijo, lo que significa que la ATT estaría demandando que se proporcione la ubicación geográfica de los usuarios, no siendo suficiente presentar las áreas de cobertura de las redes alámbricas y una simulación del área de servicio de la red inalámbrica fija, al igual que la exigida a los operadores móviles. En la resolución administrativa no existe la suficiente motivación y fundamentación fáctica y legal por la cual la ATT precisa conocer dónde se encuentran ubicados los usuarios y por qué se les otorga el mismo tratamiento a las redes inalámbricas fijas, con la finalidad de obligarnos a que nuestros clientes tengan un punto fijo de conexión; además de imponer condiciones discriminatorias respecto a la información que deben generar los operadores móviles, por lo que corresponde se nos aclare y complemente lo señalado.</p>	<p>R. Se aclara que el artículo 12 (Medición de indicadores por categorías) del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet aprobado mediante RAR ATT-DJ-RAR TL LP 299/2018 indica: "De acuerdo a las categorías establecidas se realizarán las mediciones de los siguientes indicadores:</p> <p>1. Categoría Acceso a Internet mediante tecnología Alámbrica Fija-AAF:</p> <p>a) Velocidad de transmisión de bajada de datos. b) Velocidad de transmisión de subida de datos. c) Latencia (Retardo). d) Variación de Latencia (JITTER).</p> <p>2. Categoría Acceso a Internet mediante tecnología Inalámbrica Fija - AIF:</p> <p>a) Velocidad de transmisión de bajada de datos. b) Velocidad de transmisión de subida de datos. c) Latencia (Retardo) d) Variación del Retardo (JITTER).</p> <p>3. Categoría Acceso a Internet mediante tecnología Inalámbrica Móvil - AIM:</p> <p>a) Velocidad de transmisión de bajada de datos b) Velocidad de transmisión de subida de datos c) Pérdida de paquetes d) Latencia (Retardo)"</p> <p>No haciendo referencia a que los PSI deben proporcionar de manera georeferenciada las conexiones del Servicio de Acceso a Internet Alámbrico e Inalámbrico Fijo.</p> <p>Sin embargo el Artículo 18 (Cobertura del Servicio), establece: "Los operadores presentarán semestralmente a la ATT información actualizada de cobertura y conexiones georeferenciadas de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Conexiones del Servicio de Acceso a Internet Alámbrico e Inalámbrico Fijo b) Simulación de Cobertura del Servicio de Acceso a Internet Móvil"</p> <p>Al respecto el Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet tiene como objetivo estandarizar la calidad de éste servicio independientemente de la tecnología usada para proporcionar el mismo; sin embargo la metodología de</p>



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2.
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio N° 720 esq. O'Connor Piso 1
Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario 8 de 13
800-10-6000
www.att.gov.bo



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 334/2018

OPERADOR	ACLARACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
		<p>medición para cada tecnología será definida en el Manual de Medición y la ubicación geográfica de las conexiones finales de la red de cada operador es necesaria para este propósito.</p> <p>Por otro lado se aclara que el Parágrafo 5 del Artículo 168.- (OBLIGACIONES) del Decreto Supremo 1391 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164 DE 8 DE AGOSTO DE 2011 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES define que: "Los operadores o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y radiodifusión deberán presentar a la ATT información estadística, técnica y económica financiera, conforme a principios, criterios y condiciones aprobados por el regulador para el Sistema de Información Sectorial."</p>
TELECEL S.A.	1. Se exprese la causa y fundamento de la emisión del acto administrativo, toda vez que en el mismo sólo se evoca la existencia de los informes INF-TEC 273/2018 e INF-JUR 434/2018 y de la R.M. N° 034, sin presentar las razones concretas, específicas y gravitantes que dieron lugar a la aprobación de un nuevo estándar.	R. Se aclara que si bien se menciona los informes INF-TEC 273/2018 e INF-JUR 434/2018 los cuales realizaron el análisis para la emisión del Estándar de Calidad de Acceso a Internet en virtud a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 34 del 1 de febrero de 2017, que aprueba el Plan Nacional de Banda Ancha donde se establece que la ATT establecerá y actualizará el Estándar Técnico de Calidad para el Internet con características de banda ancha, así como los parámetros de medición y mecanismos de medición para el cumplimiento de mismo, además se debe considerar el marco normativo establecido en el Considerando Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 02 de mayo de 2018, que detalla la normativa acorde a la aprobación de este Estándar.
TELECEL S.A.	2. Si como consecuencia de la dejación de efectos de las referidas resoluciones administrativas regulatorias (ATT-DJ-RA TL 0867/2012 y ATT-DJ-RA TL 0206/2013), la ATT, en adelante, no efectuará inspecciones administrativas periódicas a los operadores y proveedores que prestan servicio de acceso a internet.	R. El reglamento General a la Ley N° 164 de 08 de Agosto de 2011 Ley General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y comunicación en su Artículo 75.- (INSPECCIONES) establece: "I. La ATT podrá inspeccionar, sin previo aviso, cualquier instalación o equipo del titular de una licencia durante las horas laborales, y con un aviso de por lo menos seis (6) horas para los días no laborales. Estas inspecciones serán ejecutadas por la ATT tomando las previsiones necesarias para evitar daño a la red o la provisión de servicios. II. Los titulares de licencias deberán mantener en todo momento una copia de su licencia y 22 presentarla a los personeros de la ATT, de ser ésta solicitada. Asimismo, deberán poner a disposición de los personeros de la ATT de forma inmediata, toda información y documentación requerida". Por lo tanto se aclara que la ATT tiene facultades conferidas por Ley para ejecutar inspecciones administrativas a los Operadores y Proveedores que prestan el servicio de acceso a Internet.
TELECEL S.A.	3. Si como consecuencia de la aprobación del (nuevo) estándar de calidad del servicio de acceso a internet, se presentará un periodo de adecuación a la nueva normativa.	R. Se aclara que además de los plazos establecidos en el artículo 21 del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, en el manual técnico de medición, se establecerán las condiciones y los periodos de adecuación requeridos para las pruebas correspondientes y su posterior puesta en producción.
TELECEL S.A.	4. El artículo 5. b), del estándar (definiciones), define el Acceso Inalámbrico Fijo como: son aplicaciones de acceso inalámbrico en la que los lugares del punto de conexión de la usuaria o usuario final y el punto de conexión de la red que se conectará con la usuaria o usuario final son fijos y utiliza frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para aplicaciones fijas.	R. Se aclara que la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información, en su artículo 6 (DEFINICIONES) establece: "1. Acceso inalámbrico fijo. Son aplicaciones de acceso inalámbrico en la que los lugares del punto de conexión de la usuaria o usuario final y el punto de acceso a la red que se conectará con la usuaria o usuario final son fijos y utiliza



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Condominio Gardenia
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

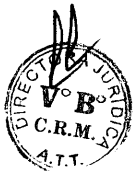
TARIJA: Calle Alejandro del Carpio N° 720 esq. O'Connor
Piso 1
Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario 9 de 13
800-10-6000
www.att.gob.bo



Resolución Administrativa Regulatoria

OPERADOR	ACLARACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
	Asimismo, la usuaria o usuario final podrá tener cobertura restringida al límite mínimo de cobertura de la red (radiobase o celda) que corresponda al lugar donde se instalará el terminal de usuario y el mismo no debe funcionar con más de una estación radiobase. TELECEL S.A. Se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo, suprimiendo la genérica posibilidad de mayor cobertura, que otorga la citada redacción replicando en el mismo, las previsiones categóricas del artículo 24 del reglamento general a la ley de Telecomunicaciones aprobado según D.S. 1391, en sentido que "...el usuario tendrá cobertura restringida al límite mismo de cobertura de la red (Radiobase o celda) que corresponda al lugar donde se instalará el terminal del usuario".	<i>frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias para aplicaciones fijas. Asimismo, la usuaria o usuario final podrá tener cobertura restringida al límite mínimo de cobertura de la red (radiobase o celda) que corresponda al lugar donde se instalará el terminal de usuario y el mismo no debe funcionar con más de una estación radiobase".</i>
TELECEL S.A.	El artículo 5 literal q). Condiciones normales: No queda claro el periodo de los reportes que serán publicados, es decir si se reportara un promedio de las 24 horas del día de medición, hora pico u horas de tráfico bajo. Tampoco se habla de las condiciones de carga de red y RF en las que se instalaran las sondas, esto debe ser parte del manual técnico de mediciones del que se habla en el capítulo DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Se sugiere revisar el Anexo C de la normativa ETSI relacionado al factor de ponderación a la carga de la red (carga entre operadores difiere por tecnología) y cantidad de muestras representativas para la colección de datos.	R. Se aclara que todas las consideraciones para las mediciones y publicación de reportes serán definidas en el manual técnico de medición.
TELECEL S.A.	6. Art. 7 numeral 1, 2, y 3 (Definición de clases) Se establece que se debe hacer un despliegue en todas las redes de acceso fijo inalámbrico y alámbrico y también móvil, esto implica que se tendrían de nuestra parte que instalar sondas en: HFC, FTTH, WIMAX, GSM, 3G y LTE, en la última reunión sostenida con la ATT solicitamos que no se incluya WIMAX y GSM debido a la reducida cantidad de clientes y por la dificultad de garantizar una métrica en el caso de GSM por ser una red orientada a voz.	R. Se aclara que en las reuniones realizadas con cada operador se acordó que previamente a la definición del número de sondas, se debe verificar la cantidad de conexiones para ver la pertinencia de adquisición e instalación de las mismas, la metodología para éste cálculo será determinada en el Manual Técnico de Medición.
TELECEL S.A.	7. Art. 8 (Plazos para medir nuevas tecnologías de Acceso), se especifica el tiempo para despliegue y establecimiento de métricas para nuevas tecnología, pero no se menciona cuando comienza la vigencia o funcionamiento este en la resolución ni en el estándar.	R. Se aclara que el artículo 21 del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, establece: "Artículo 21 (Plazos) 1. Una vez sea aprobado el manual técnico de medición hasta el 1 (primer) mes, los PSI y la ATT establecerán características y cantidad de sondas. 2. Una vez sea aprobado el presente estándar hasta los 2 (dos) meses los PSI y la ATT definirán los criterios para la Cobertura del Servicio, incluyendo el análisis de Representatividad Geográfica con los que se establecerán los puntos de medición por cada trimestre. 3. Los servidores y las sondas de medición deben ser implementados por cada PSI dentro del plazo de 5 (cinco) meses de la publicación del manual técnico de medición. 4. Las mediciones serán iniciadas por cada PSI, hasta 6



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto Nº 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián Nº 683, Esq. España y La Paz (El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 - 4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4º y 5º anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2.
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio Nº 720 esq. O'Connor
Piso 1
Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo

10 de 13



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 334/2018

OPERADOR	ACLARACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
		<p>(seis) meses aprobado el manual de medición.</p> <p>5. Las velocidades mínimas en todos los planes tarifarios deben ser publicadas en el sitio WEB del PSI de manera continua, en base a estadísticas provenientes de contadores de su red y otras herramientas comprobables."</p> <p>Además, en el manual técnico de medición, se establecerán las condiciones y los periodos de adecuación requeridos para las pruebas correspondientes y su posterior puesta en producción.</p>
TELECEL S.A.	8. El art. 15 (Cantidad de servidores de medición), establece que la cantidad de servidores de medición será determinada por los PSI de acuerdo a la topología de su red, y que esta será aprobada por la ATT previo a su implementación. Al respecto se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo indicando bajo que condiciones, términos, plazos y especificaciones, será solicitada dicha autorización al ente de regulación.	R. Se aclara que todas las consideraciones para la definición de cantidad, plazos de instalación y características de los servidores, serán definidas en el manual técnico de medición.
TELECEL S.A.	9. El art. 16-II (Cantidad de sondas) dispone que el PSI deberá publicar la confiabilidad de un indicador y será su responsabilidad incrementar o corregir el número de sondas para alcanzar la confiabilidad mínima. Al respecto, se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo, indicando bajo que condiciones, términos, plazos y especificaciones, será efectuada dicha publicación.	R. Se aclara que todas las consideraciones para la definición de cantidad, plazos de instalación y características de los servidores, serán definidas en el manual técnico de medición
TELECEL S.A.	10. El art. 16-III (Cantidad de sondas) reza que si un PSI lo desea puede cambiar dinámicamente la configuración de sus sondas para reutilizar la misma en mediciones de múltiples categorías, si las especificaciones técnicas del equipo así lo permiten, con el conocimiento de la ATT. Al respecto, se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo indicando bajo qué condiciones, términos, plazos y especificaciones, será puesto ese aspecto en conocimiento de la ATT.	R. Se aclara que todas las consideraciones para la definición de cantidad, plazos de instalación y características de los servidores, serán definidas en el manual técnico de medición.
TELECEL S.A.	11. El art. 16 (Cantidad de sondas) el aspecto mencionado en ese artículo fue refutado reiteradamente en las reuniones sostenidas con la ATT ya que al exigir una confiabilidad del 95% la cantidad de muestreo es demasiada alta, lo cual implica incrementar la cantidad de sondas prácticamente al doble de lo solicitado por la ATT según norma ETSI.	R. Se aclara que todas las consideraciones para la definición de cantidad, plazos de instalación y características de los servidores, serán definidas en el manual técnico de medición.
TELECEL S.A.	12. El art. 17-I (Periodicidad) establece que los PSI remitirán información de mediciones a la ATT mensualmente. Al respecto, se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo, indicando bajo qué condiciones, plazos, términos y especificadas, será remitida tal información de mediciones a la ATT.	R. Se aclara que todas las consideraciones para la definición de cantidad, plazos de instalación y características de los servidores, serán definidas en el manual técnico de medición.
TELECEL S.A.	13. El art. 17-II (Periodicidad) señala que la ATT y los PSI publicarán la información procesada de manera trimestral, y que se tendrán 4 periodos de publicaciones	R. Se aclara que todas las consideraciones para la definición de cantidad, plazos de instalación y características de los servidores, serán definidas en el manual técnico de medición.



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 - 4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2.
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio N° 720 esq. O'Connor
Piso 1
Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario 11 de 13
800-10-6000
www.att.gob.bo



Resolución Administrativa Regulatoria

OPERADOR	ACLARACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
	<p>anualmente.</p> <p>Al respecto, se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo, indicando bajo qué condiciones, plazos, términos y especificadas, serán efectuadas dichas publicaciones tanto de la ATT, como de los PSI, especificando también si las mismas serán simultáneas, conjuntas o independientes.</p>	
TELECEL S.A.	<p>14. El art. 18 (Cobertura del Servicio) reza que los operadores presentaran semestralmente a la ATT información actualizada de cobertura y conexiones georeferenciadas.</p> <p>Al respecto, se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo, indicando bajo qué condiciones, plazos, términos y especificidades, serán presentada semestralmente la referida información a la ATT.</p>	<p>R. El artículo 18 (Cobertura del Servicio), establece:</p> <p><i>“Los operadores presentarán semestralmente a la ATT información actualizada de cobertura y conexiones georeferenciadas de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Conexiones del Servicio de Acceso a Internet Alámbrico e Inalámbrico Fijo.</i> b) <i>Simulación de Cobertura del Servicio de Acceso a Internet Móvil.”</i> <p>Las condiciones específicas para la remisión de esta información serán definidas en el manual técnico de medición.</p>
TELECEL S.A.	<p>15. El art. 19 (Publicaciones) define la realización de distintas publicaciones a cargo de los PSI y la ATT:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Valores de Indicadores (Artículo 10 del estándar) realizada trimestralmente; 2. Actualización de Clases; 3. Lista de sitios más visitados en Internet; 4. Datos de los PSI <p>Al respecto, se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo, indicando bajo qué condiciones, plazos, términos y especificidades, serán efectuados dichas publicaciones por parte de la ATT y de los PSI.</p>	<p>R. Se aclara que el Artículo 19 (Publicaciones) establece:</p> <p><i>“ I. Los PSI realizarán las siguientes publicaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. <i>Es responsabilidad de cada PSI la publicación de los valores de los indicadores definidos en el Artículo 10 del presente estándar, esta publicación debe ser realizada trimestralmente una vez finalizado el periodo de medición.</i> 2. <i>La ATT proporcionará el formato de publicación que incluirá una explicación de la información presentada.</i> 3. <i>Los resultados de las medidas de los indicadores publicados por los operadores se constituyen en declaración jurada y podrán ser verificados por la ATT en cualquier momento.</i> <p><i>II. La ATT realizara las siguientes publicaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. <i>Actualización de clases: Esta información se actualizará periódicamente junto con la información de los parámetros de banda ancha que establezca la ATT.</i> 2. <i>Lista de sitios más visitados de Internet: La ATT publicara en su página web una lista de sitios más visitados de Internet por las usuarias y usuarios del Servicio de Acceso a Internet, especificando los sitios que deberán considerar los PSI para las mediciones internacionales.</i> 3. <i>Datos de los PSI: La información proporcionada por los PSI también será publicada por la ATT.”</i> <p>Adicionalmente, la información y formatos serán establecidos en el Manual Técnico de Medición.</p>



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
 y Av. Costanera
 Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
 Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
 N° 683, Esq. España y La Paz
 (El Prado)
 Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
 4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
 entre 4° y 5° anillo, calle 3,
 Condominio Gardenia
 Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
 Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio
 N° 720 esq. O'Connor
 Piso 1
 Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario
 800-10-6000
 www.att.gov.bo



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 334/2018

OPERADOR	ACLARACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
TELECEL S.A.	<p>16. El Art. 20 (Reporte de capacidad contratada) define la obligación de los proveedores de acceso a internet fijo, inalámbrico fijo e internet móvil, de reportar trimestralmente a la ATT, distintos datos e información (ancho de banda, suma de tráfico, servidores de contenido).</p> <p>Al respecto, se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo, indicando bajo qué condiciones, plazos, términos y especificidades, serán enviados tales reportes trimestrales a la ATT.</p>	<p>R. Todas las consideraciones para la remisión de información de los indicadores establecidos en el estándar, así como la información y formatos, serán definidas en el manual técnico de medición.</p>
TELECEL S.A.	<p>17. El Art. 21 (Plazos) menciona distintos plazos para el cumplimiento de diferentes tareas. Para establecer características y cantidad de sondas (hasta el primer mes de aprobación de Manual Técnico); para definir criterios de cobertura del servicio (hasta los dos meses de aprobado el Estándar); para iniciarse mediciones por cada PSI (hasta seis meses de aprobado el Manual de Medición); para la implementación de servidores y sondas (dentro de los cinco meses de aprobación del Manual Técnico), agregando que las velocidades mínimas en todos los planes tarifarios serán publicados en el sitio web del PSI continuamente.</p> <p>Al respecto, se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo, especificando la causa y fundamento que ha orientado a la ATT al establecimiento de distintos - plazos y sus respectivos condicionantes, como ha sido descrito previamente.</p> <p>Por otro lado, se proceda a la aclaratoria y complementación del dispositivo en cuestión, indicando bajo qué condiciones, plazos, términos y especificidades, será realizada la mencionada publicación en el sitio web del PSI.</p>	<p>R. Como se aprecia solo la definición de criterios de cobertura del servicio está en función de la aprobación del presente estándar, los demás plazos comienzan a partir de la aprobación del manual técnico de medición.</p> <p>Se aclara que de acuerdo a las reuniones realizadas con cada operador se consensuaron los plazos establecidos en el Estándar de Calidad de Servicio de Acceso a Internet.</p> <p>Las condiciones, plazos y términos de las publicaciones serán establecidos en el Manual Técnico de Medición.</p>
TELECEL S.A.	<p>18. En las disposiciones finales del Estándar, definiéndose plazos para el cumplimiento de distintas obligaciones de parte de los proveedores del Servicio de Acceso a Internet y el establecimiento y actualización de valores objetivo, se omite la especificación de un aspecto fundamental, cual es el régimen sancionatorio que sería aplicable en caso de incumplimiento del Estándar.</p> <p>Al respecto, se pide aclaratoria y complementación de dicho dispositivo, especificando que en caso de incumplimiento, se procederá a la Intimación previa y que ante desatención a la misma, recién procederá al inicio del respectivo procedimiento sancionatorio.</p>	<p>R. Se Aclara que una vez concluidos los plazos establecidos en el artículo 21 del estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, la ATT establecerá los valores objetivo de los indicadores establecidos y su metodología de medición, instante en que se establecerán nuevas metas de calidad para el servicio de Acceso a Internet y se incluirá al proceso sancionatorio que establece la normativa vigente.</p>



LIMA: Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2.
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Alejandro del Carpio N° 720 esq. O'Connor
Piso 1
Telf.: 4-644136

Línea Gratuita de Protección al Usuario 13 de 13
800-10-6000
www.att.gob.bo